

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial

Recurrente: Zitamar Arellano

Expediente: 530/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 530/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Zitamar Arellano** por la respuesta a la solicitud realizada al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano Zitamar Arellano presentó de solicitud de información con número de folio 00694415, en donde se requiere la siguiente información:

“solicito que me informe cuanto se recaudo por los conceptos y servicios que prestan catastro del estado lo anterior lo solicito de los últimos seis años.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

C. Zitamar Arellano.
Ciudad.-

Me refiero a su atenta solicitud de fecha 04 de Octubre del presente año, registrada bajo el número de folio 00694415 del sistema INFOCOAHUILA, mediante la cual solicita *Solicito que me informe cuanto se recaudó por los conceptos y servicios que prestan catastro del estado lo anterior lo solicito de los últimos seis años.*

Sobre el particular le informo:

Año	Monto
2010	1'499,819.66
2011	1'636,448.94
2012	3'188,373.00
2013	2'461,150.00
2014	2'899,789.15
2015 a Agosto	2'272,684.72

Se informa lo anterior en atención y cumplimiento a los artículos 4, 5, 7, 8 fracción IV, 19, y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
DIRECTOR GENERAL**

ARQ. SERGIO MIERCAMPOS



TERCERO. RECURSO DE REVISION.- En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00035315 en el que manifiesta como agravio:

“Respuesta incompleta.”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 530/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

ACUSE

EXP. 530/2015
RECURRENTE: ZITAMAR ARELLANO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN FOLIO RR00035315

C. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE.-

SERGIO MIER CAMPOS, mexicano, mayor de edad, arquitecto, con domicilio para oír y recibir notificaciones en bulevar Luis Echeverría número 1560 piso 6° en la Torre Saltillo, ubicado en la colonia Guanajuato Oriente de esta ciudad capital, ante usted, comparezco para exponer:

En mi carácter de Director General y apoderado jurídico del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, por virtud de Ley en los términos del artículo 20 fracción II de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el nombramiento otorgado a mi favor en fecha seis de enero de dos mil doce por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Director General del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información, el cual se exhibe en copia certificada, vengo a dar **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma al infundado Recurso de Revisión folio RR00035315 instaurado en contra del Instituto que represento, permitiéndome para tal efecto contestar lo siguiente:

Mi representado niega la procedencia del recurso, en los términos del artículo 146 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que esta autoridad mediante oficio N° ICC-674/2015 de fecha 08 de Octubre de 2015, dio a conocer de manera oportuna al ciudadano la información COMPLETA correspondiente a la recaudación realizada por los conceptos y servicios que presta el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y que oportunamente atiende la solicitud de información folio N° 00694415, materia del presente recurso, según lo refiere el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de Noviembre de 2015, solicitud que a la letra dice:

"solicito que me informe cuánto se recaudó por los conceptos y servicios que presta catastro del estado lo anterior lo solicito de los últimos seis años".



Es oportuno además señalar que aun cuando el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dio inicio al Recurso de Revisión previsto en la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en los términos del artículo 151 del citado ordenamiento legal, el Acuerdo de Admisión emitido en fecha 04 de noviembre del 2015 omite señalar los requisitos del artículo 149 fracción VI, esto es las razones o motivos de inconformidad, por lo cual mi representado queda en estado de indefensión para emitir pronunciamiento alguno al respecto. Con ello, se ahonda la incertidumbre respecto a los motivos e intenciones del promovente del recurso, pues es de considerarse que el Instituto que represento como quedó asentado, produjo con la prontitud, certeza y formalidad exigida por los ordenamientos legales de la materia PUNTUAL y COMPELTA respuesta a la solicitud planteada; sin embargo por su parte el promovente del recurso, da inicio a un procedimiento sin justificar las razones o motivos de inconformidad, ni los fines que pretende conseguir mediante la sustanciación de este procedimiento; aduciendo lisa y llanamente la expresión "información incompleta" sin motivar los razonamientos que le permiten concluir su particular percepción. A su vez, el Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, omite señalamiento alguno al respecto.

De lo anterior se desprende que no existe fundamento legal que avale la procedencia del presente Recurso de Revisión por lo tanto en los términos del artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá desecharse considerando que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 146 para su procedencia, lo cual se acredita y para el efecto se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se integren en el expediente que se actúa y que benefician a mi representado.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que se derive de la anterior probanza y que beneficie a los intereses de mi representado.



En atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la multicitada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ME PERMITO FORMULAR CONTESTACIÓN AD-CAUTELAM, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Mediante oficio N° ICC-674/2015 de fecha 08 de octubre de 2015, se informó con toda oportunidad y precisión, bajo los principios establecidos en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de un desglose por ejercicio fiscal, las cantidades que por conceptos y servicios que presta el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial ha recaudado, información que a su vez y para mayor abundamiento a partir del ejercicio fiscal 2012 se encuentra debidamente publicada en el apartado correspondiente a las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera que forman parte de la información pública de oficio sujeta a publicación en los términos del artículo 21 fracción XXV del mismo ordenamiento y que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del propio Instituto.

En este contexto, es inaplicable el derecho que se invoca en el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de Noviembre de 2015 emitido por la Comisionado Instructora del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y que se intenta hacer valer en contra de mi representado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, por no asistirle acción ni derecho a demandar al mismo, como se ha dejado señalado en el proemio de éste escrito de contestación.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Recurso de Revisión no debe proceder en contra del INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL.

AL DERECHO

Es inaplicable el derecho que se invoca en el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de Noviembre de 2015 emitido por el Comisionado Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y que en suplencia del recurrente se intenta hacer valer en contra de mi representado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, por no asistirle acción ni derecho a demandar al mismo, como se ha dejado señalado en éste escrito de contestación.



1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR. La cual se hace consistir en la ausencia de fundamentos de derecho para iniciar el Recurso de Revisión en contra de mi representado, haciendo valer el motivo de su inconformidad según el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de Noviembre de 2015 en argumentos que resultan improcedentes a todas luces pues como se ha establecido mi representado cumplió en tiempo y forma proporcionando la información veraz y completa solicitada.

2. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. Que se hace consistir en la forma ambigua, confusa, imprecisa e improcedente en que la parte actora establece su inconformidad al omitir precisar los argumentos o motivos de inconformidad; y carecer de fundamento ni aún mención alguna respecto a las pretensiones que solicita mediante el procedimiento iniciado contra mi representado; así, deja a mi representado en completo estado de indefensión para poder controvertir conforme a derecho, siendo para éste efecto y para los efectos legales a que haya lugar, que se hace valer esta excepción.

3. SE OPONEN ADEMÁS TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Desde éste momento, me permito ofrecer de la intención de mi representado, las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Consistente en nombramiento otorgado a mi favor en fecha seis de enero de dos mil doce por el titular del Poder Ejecutivo del Estado como Director General del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información; prueba que relaciono con todo lo que se ha dejado asentado en éste escrito de contestación de recurso.

2.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente Recurso de Revisión con número de folio RR00035315; mismas que tienen relación con todo lo manifestado por el suscrito y que ofrezco con el objeto de demostrar que la parte actora, no tiene



Edificio Torre Saltillo, 6to. Piso, Blvd. Benférico Luis Echeverría 1560 Col. Guanajuato
C.P.25280 Saltillo, Coahuila (844) 242-0073

derecho ni fundamento legal ni de hecho alguno, para iniciar Recurso de Revisión en contra del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: En todo en cuanto favorezcan a mi representado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial; mismas que tienen relación con todo lo manifestado por el suscrito y que ofrezco con el objeto de demostrar que la parte actora, no tiene derecho ni fundamento legal ni de hecho alguno, para iniciar un recurso de revisión en contra de mi representado y que relaciono con todos y cada uno de los argumentos de la contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que comparezco, por así justificarlo con el documento que se anexa.

SEGUNDO.- Se me tenga por contestando en tiempo y forma el infundado Recurso de Revisión con número de folio RRO035315 interpuesto por **ZITAMAR ARELLANO**, en contra de mi representado INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL, en los términos expuestos en el presente escrito, así como por oponiendo las excepciones y defensas a la misma.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo en tiempo y en forma los medios de prueba de la intención de mi representado INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL.

CUARTO.- En su oportunidad dictar RESOLUCION DEFINITIVA en la que se absuelva a mi representado INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL, de las reclamaciones hechas por la parte actora, resolviendo DESECHAR POR IMPROCEDENTE del recurso intentado por no existir materia para su procedencia en los términos del artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

QUINTO.- En consecuencia CONFIRMAR la respuesta emitida por mi representado INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL mediante oficio No. ICC-674/2015 de fecha 08 de Octubre de 2015, en los términos del artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



PROTESTO LO NECESARIO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 17 de noviembre de 2015.

INSTITUTO COAHUILENSE
DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN
TERRITORIAL

ARQ. SERGIO MIER CAMPOS.

Director General y Apoderado Jurídico del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), en fecha catorce (14) de octubre del mismo año, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince (15) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el día once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

CUARTO.- Zitamar Arellano presentó solicitud de información al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, en la que expresamente solicita: "...cuanto se recaudo por los conceptos y servicios que prestan catastro del estado lo anterior lo solicito de los últimos seis años"

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado mediante oficio firmado por el Director de General en el que se encuentra contenida una tabla con la información solicitada por año y la suma de los mismos.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando como agravio la respuesta es incompleta.

En contestación al presente recurso el sujeto obligado solicita la confirmación de la respuesta a la solicitud de información.

De las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado, puso a disposición del solicitante la información requerida en tiempo, entregando el total de lo recaudada por conceptos y servicios año por año, así como el total de 2015 a agosto del presente año, cumpliendo así con lo establece el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se CONFIRMA la respuesta dada por el Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

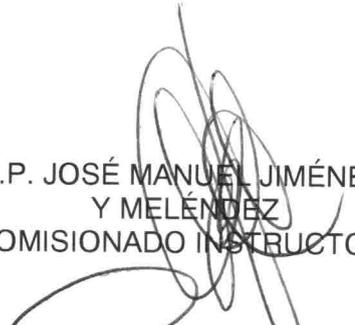
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO